ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

CARMELO CARIÑO FIGUEROA Recurrente v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Recurrido	TA2026RA00421	*Revisión Administrativa* procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Caso Número: GMA500-396-26

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Rivera Marchand, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Aldebol Mora.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de septiembre de 2026.

Comparece por derecho propio y de forma *pauperis*, el señor Carmelo Cariño Figueroa (Sr. Cariño Figueroa o Recurrente), mediante un recurso intitulado *Apelación*, instado el 23 de julio de 2026. Nos solicita que dejemos sin efecto el dictamen de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) que denegó su *Solicitud de Remedio Administrativo* (#GMA500-396-26).

Por los fundamentos que exponemos a continuación, confirmamos el pronunciamiento recurrido.

I.

El 22 de mayo de 2026, el Sr. Cariño Figueroa promulgó una *Solicitud de Remedio Administrativo* ante el DCR. Según alegó, el DCR no le aplicó a su sentencia las bonificaciones inherentes a la Ley Núm. 85-2022 y a la Ley Núm. 87-2020.

Evaluado lo anterior, el 18 de junio de 2026, el DCR emitió su correspondiente *Respuesta al Miembro de la Población Correccional.* En ella, hizo referencia a la *Notificación Sobre Cambio de Fecha de Cumplimiento de Sentencia,* notificada el 11 de junio de 2026, de la cual se desprende que el DCR concedió al Sr. Cariño Figueroa veintiocho (28) días de bonificación adicional para el periodo que

comprende desde el 12 de octubre de 2025 hasta el 12 de abril de 2025 [sic], por labores realizadas.

Inconforme, el Sr. Cariño Figueroa instó un petitorio de reconsideración ante el DCR. En él, reiteró su reclamo de que se apliquen las citadas leyes a su sentencia. En atención a lo anterior, el 10 de julio de 2026, el DCR emitió su *Respuesta de Reconsideración,* en la cual consignó:

> [l]uego de evaluar la totalidad del expediente determinamos lo siguiente: se modifica la Respuesta de la Superintendencia.
>
> Sr. Cariño Figueroa, en su Solicitud de Remedio usted expresó su interés en que se le apliquen las leyes 85 y 87 a su sentencia. Tuvimos la oportunidad de revisar su expediente. El pasado 15 de agosto de 2025 usted recibió información detallada sobre ese particular de parte de la Unidad de Récord Penal; en respuesta a la Solicitud de Remedio GMA500-103-25. Se le suministra copia nuevamente de la respuesta y evidencia de recibo de la Solicitud de Remedio antes mencionada.

Según expuso el DCR en el aludido pronunciamiento, notificado el 15 de agosto de 2025, el Sr. Cariño Figueroa ya tiene aplicada la Ley Núm. 85-2022 a su sentencia. Con respecto a las bonificaciones bajo la Ley Núm. 87-2020, el DCR hizo constar que estas no aplican a los delitos por los cuales el Sr. Cariño Figueroa resultó convicto. Consignó, además, que una convicción por asesinato en primer grado no bonifica bajo la Ley Núm. 87-2020, salvo por estudio y/o trabajo. El DCR agregó que, conforme reglamentó la Junta de Libertad Bajo Palabra, ante convicciones por asesinato en primer grado, el confinado deberá cumplir veinticinco (25) años naturales sin que las bonificaciones tengan un impacto sobre el mínimo a cumplir. Ahora bien, certificó haber adjudicado trece (13) días de bonificación contra la sentencia en cuanto a las violaciones a la Ley de Armas y a la Ley de Sustancias Controladas. Lo antes, al amparo de la Ley Núm. 27 de 20 de julio de 1989.

En desacuerdo, el Sr. Cariño Figueroa recurre ante esta Curia. A pesar de que no incluye un señalamiento de error propiamente,

colegimos de su recurso que imputa al DCR haber errado al negarse a aplicar la Ley Núm. 87-2020 a su sentencia, en presunta violación al principio de favorabilidad.[1]

En cumplimiento a nuestra *Resolución*, notificada el 8 de septiembre de 2026, la Oficina del Procurador General de Puerto Rico comparece en representación del DCR, mediante su *Escrito en Cumplimiento de Resolución*. Con el beneficio de las posturas de ambas partes, procedemos a resolver.

II.

A. La Revisión Judicial y la Doctrina de la Deferencia Judicial

La Sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), 3 LPRA sec. 9672, dispone que las decisiones administrativas finales pueden ser revisadas por el Tribunal de Apelaciones, una vez la parte adversamente afectada haya agotado todos los remedios disponibles. *Tricoche Matos y otra v. Luis Freire Div. of K.M.A. Associates of PR, Inc.*, 2025 TSPR 92, resuelto el 1 de octubre de 2025. Como se sabe, una orden o resolución final revisable es aquella que "adjudica de manera definitiva derechos y obligaciones de personas específicas." *Ramos Sánchez v. Banco Popular de Puerto Rico h/n/c Popular Mortgage y otros,* 2026 TSPR 63, resuelto el 10 de junio de 2026.

En el ejercicio de tal facultad revisora, el foro apelativo deberá ser deferente a las determinaciones de los organismos administrativos, en consideración a la experiencia y al conocimiento especializado que estas poseen sobre los asuntos que le fueron delegados. *Gerena Betancourt v. Negociado de la Policía de Puerto Rico,* 2026 TSPR 86, resuelto el 7 de agosto de 2026. Sin embargo,

[1] A pesar de que en su recurso el Recurrente no particulariza la ley cuya aplicación reclama, surge del expediente que, en la *Solicitud de Remedio* que él promulgó el 11 de febrero de 2025, reconoció que los beneficios de la Ley Núm. 85-2022 ya le fueron aplicados a su sentencia. Derivado de lo antes, concluimos que procura los beneficios de la Ley Núm. 87-2020 contra su sentencia.

esta deferencia no debe aplicarse de forma automática, más bien, luego de una revisión integral de la decisión administrativa, a modo de asegurar que estos ejerzan sus funciones dentro de los márgenes de las facultades que le fueron delegadas por ley. *Liquids and Water Transport v. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico,* 2026 TSPR 73, resuelto el 6 de julio de 2026. Asimismo, los entes administrativos deberán dar cumplimiento a los mandatos constitucionales, en especial, al debido proceso de ley. *Voilí Voilá Corp. et al. v. Mun. Guaynabo,* 213 DPR 743 (2024).

Análogamente, los organismos administrativos han de observar cabalmente sus reglamentos y reconocer los derechos allí contenidos. *Liquids and Water Transport v. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico,* supra. Sobre este tema, el Alto Foro ha reiterado que, "las agencias administrativas están obligadas a observar las reglas y reglamentos que ellas mismas promulgan." *Íd.* Nótese que, los organismos administrativos son -en muchas ocasiones- los primeros intérpretes de las leyes que rigen el ejercicio de su ministerio. *Buxó Santiago v. Oficina de Ética Gubernamental,* 2024 TSPR 130, resuelto el 10 de diciembre de 2024.

Ahora bien, son los tribunales los que gozan de facultad para interpretar las leyes y la Constitución. *Íd.* Por consiguiente, ante una interpretación de la agencia que produzca resultados incompatibles o contrarios a su política pública o a su propósito interpretado, la deferencia cede ante la interpretación administrativa. *Íd.* Entiéndase que, los foros judiciales no tienen que ser deferentes ante la interpretación de derecho que realice un organismo administrativo, sencillamente porque la legislación es ambigua. *Vázquez y otro v. Consejo de Titulares y Junta de Directores del Condominio Los Corales y otros*, 2025 TSPR 56, resuelto el 21 de mayo de 2025.

Por tanto, al revisar una actuación de una agencia administrativa, el criterio rector es la razonabilidad. *Gerena*

Betancourt v. Negociado de la Policía de Puerto Rico, supra. De manera que, procede la revisión judicial cuando el organismo administrativo haya actuado de forma arbitraria, ilegal, irrazonable o que haya abusado de su discreción. *Katiria´s Café, Inc. v. Municipio Autónomo de San Juan,* 2025 TSPR 33, resuelto el 27 de marzo de 2025. A tono con lo anterior, la Sección 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9675, y su jurisprudencia interpretativa limitan la revisión judicial a tres (3) aspectos: (1) si es apropiado el remedio concedido; (2) si las determinaciones de hechos están basadas en evidencia sustancial; (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Freyre Martínez v. Consejo de Titulares y/o Junta de Directores del Condominio Sol y Playa,* 2026 TSPR 20, resuelto el 5 de marzo de 2026.

De conformidad, a tenor de la Sección 3.14 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9654, el dictamen final del ente administrativo sujeto a revisión judicial ha de contener la advertencia sobre el derecho a solicitar reconsideración o revisión judicial, adicional a las determinaciones de hechos y a las conclusiones de derecho. *Katiria's Café, Inc. v. Municipio Autónomo de San Juan,* supra. En concordancia con ello, la citada Sección 4.5 de la LPAU, *supra*, dispone que "[l]as conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal". Lo antes, en consideración a la facultad inherente que poseen los foros judiciales de interpretar la ley. *Vázquez y otro v. Consejo de Titulares y Junta de Directores del Condominio Los Corales y otros,* supra.[2] Por consiguiente, se sustituirá el criterio de la agencia cuando no se pueda hallar fundamento racional que

[2] En *Vázquez y otro v. Consejo de Titulares y Junta de Directores del Condominio Los Corales y otros*, supra, el Alto Foro acogió lo resuelto en *Loper Bright Enterprises v. Raimondo,* 603 US 369, 144 S.Ct. 2244, 219 L.Ed.2d 832 (2024), en donde el Tribunal Supremo Federal pautó el fin de conceder deferencia absoluta a las apreciaciones de derecho de los organismos administrativos. De conformidad, el Alto Foro concluyó que "la interpretación de la ley es una tarea que corresponde inherentemente a los tribunales."

explique o justifique el dictamen administrativo. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 36 (2018).

Por lo tanto, si al examinar un dictamen administrativo se determina que: (1) la decisión administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) la agencia erró en la aplicación de la ley; (3) el organismo administrativo actuó de manera irrazonable, arbitraria o ilegalmente; o (4) su actuación lesiona derechos constitucionales fundamentales, entonces la deferencia hacia los procedimientos administrativos cede. *Gerena Betancourt v. Negociado de la Policía de Puerto Rico,* supra.

B. El Sistema de Bonificaciones

Como se sabe, la política pública del Estado es reglamentar las instituciones penales a modo de viabilizar que estas brinden el tratamiento adecuado a los delincuentes y logren su propósito rehabilitador de forma efectiva. Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 1 LPRA.

A esos efectos, la Asamblea Legislativa promulgó el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, Plan Núm. 2-2011, 3 LPRA Ap. XVIII, en sustitución de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, Ley Orgánica de la Administración de Corrección, 4 LPRA secs. 1101 *et seq.*[3] En lo pertinente, en su Artículo 5(f), 3 LPRA Ap. XVIII, Art. 5(f), facultó al DCR a extender a toda la población correccional los programas de educación y trabajo.

Cabe señalar que, originalmente, el Artículo 11 del Plan Núm. 2-2011, 3 LPRA Ap. XVIII, Art. 11, hacía extensivo el sistema de bonificaciones a las personas sentenciadas bajo el Código Penal de Puerto Rico de 1974, no así a los sentenciados bajo el Código Penal de Puerto Rico de 2004. Tras la aprobación de la Ley Núm. 87-2020, el Artículo 11 del Plan Núm. 2-2011, fue enmendado para ampliar a

[3] Se hace constar que, previo a la vigencia del Plan Núm. 2-2011, fue aprobada la Ley Núm. 27-1989 con el fin de revisar el sistema de bonificaciones de los confinados.

toda la población penal la oportunidad de recibir las bonificaciones por buena conducta y asiduidad, independientemente del Código Penal bajo el cual fueron sentenciados, sujeto a las siguientes excepciones:

> [...] se mantienen en esta legislación las siguientes exclusiones a las bonificaciones de buena conducta y asiduidad: (1) los condenados a una pena de reclusión de noventa y nueve (99) años; (2) toda condena que haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, conforme establecen los incisos (b) y (c) del Artículo 62 del derogado Código Penal de 1974; (3) la condena impuesta en defecto del pago de una multa; (4) aquella que deba cumplirse en años naturales (5) [...]

Posteriormente, con la aprobación de la Ley Núm. 66-2022, el Artículo 11 del Plan Núm. 2-2011 fue nuevamente enmendado, a los efectos de disponer que, las bonificaciones allí dispuestas también deben concederse a las personas convictas que estén bajo el Programa de Libertad Bajo Palabra.

De igual manera, la Ley Núm. 66-2022 enmendó el Artículo 12 del Plan Núm. 2-2011, producto de lo cual, las bonificaciones adicionales serían extensivas a toda persona sentenciada, sin considerar el Código Penal aplicado para su sentencia y la Junta de Libertad Bajo Palabra quedó autorizada a conceder bonificaciones por estudio y trabajo a los convictos que estén disfrutando de los privilegios de dicho programa.

C. La Junta de Libertad Bajo Palabra y el Principio de Favorabilidad

Mediante la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra (Ley Núm. 118-1974), 4 LPRA sec. 1501 *et seq.*, la Asamblea Legislativa creó la Junta de Libertad Bajo Palabra, a quien confirió la autoridad para conceder sus beneficios a los reclusos, durante la parte final de su condena. *Romero Figueroa v. Junta de Libertad Bajo Palabra,* 2026 TSPR 33, resuelto el 30 de marzo de 2026. Lo antes, condicionado a que la persona recluida no haya sido convicta de delitos excluidos

de tales beneficios y luego de que esta haya cumplido el mínimo dispuesto por ley.[4]

Con la aprobación de la Ley Núm. 85-2022, quedó enmendada tanto la Ley Núm. 118-1974, como el Artículo 308 de la Ley Núm. 146 de 2012, conocida como el Código Penal de Puerto Rico de 2012. Además de tener aplicación retroactiva, surtirá efecto independientemente del Código Penal o de la Ley Penal Especial vigente a la fecha de los hechos delictivos, siempre que resulte favorable para la persona convicta.

Esta enmienda estableció cálculos favorables al determinar cuál es el mínimo de la sentencia requerido para ser elegible al privilegio de libertad bajo palabra. Sin embargo, lo antes quedó enmendado tras la aprobación de la Ley Núm. 85-2024, la cual dispuso que, el nuevo cómputo no aplica a las personas convictas por los delitos expresamente excluidos por ley. *Romero Figueroa v. Junta de Libertad Bajo Palabra,* supra. Ello responde a la facultad y discreción del legislador de establecer excepciones al principio de favorabilidad y de ordenar la aplicación prospectiva de una ley, aunque la ley vigente al momento de la condena o posterior a esta sea más favorable. *Íd.* Cabe precisar que, la retroactividad de leyes penales más favorables depende enteramente de la prerrogativa del legislador, con discreción para establecer las excepciones que entienda pertinentes. *Íd.*

A esos efectos, la Asamblea Legislativa ha adoptado cláusulas de reserva cuyo propósito es limitar el principio de favorabilidad. *Íd.* Entiéndase que, su objetivo es asegurar la aplicación de leyes -que fueron posteriormente derogadas o enmendadas- pero que estaban vigentes a la fecha de los hechos ocurridos, prescindiendo de su favorabilidad para la persona acusada. *Íd.* Cónsono con lo anterior, el Alto Foro resolvió que: "al momento de evaluar si una nueva ley

[4] Véase, Artículo 3 de la Ley Núm. 118-1974, 4 LPRA sec. 1503.

penal debe aplicarse de forma retroactiva, se debe comparar la ley vigente a la fecha de la comisión de los hechos delictivos con la nueva ley, y si resulta más beneficiosa, se aplicará retroactivamente, a menos que una cláusula de reserva lo prohíba." *Íd.*, citando a *Pueblo v. González*, 165 DPR 675, 704 (2005) y a D. Nevares-Muñiz, Nuevo Código Penal de Puerto Rico, comentado, 5ta ed., San Juan, Inst. Desarrollo del Derecho, 2004–2005, pág.10.

III.

Colegimos del presente recurso y de los documentos que forman parte del expediente ante esta Curia que, el Sr. Cariño Figueroa imputa al DCR haber errado por no aplicar las bonificaciones por buena conducta provenientes de la Ley Núm. 87-2020, tanto al mínimo como al máximo de su sentencia.[5]

En su oposición, el DCR afirma haber atendido adecuada y responsivamente la *Solicitud de Remedio Administrativo* del Recurrente. Asegura haber aplicado contra la sentencia del Recurrente las bonificaciones por estudio y trabajo a las cuales tiene derecho, tal cual lo refleja la *Respuesta* notificada al Recurrente el 15 de agosto de 2025. Señala que, el reclamo del Recurrente gira en torno a su interpretación sobre lo que debía reflejar su Hoja de Liquidación, sin haberla hecho formar parte del expediente, a modo de que esta Curia pueda ejercitar su función revisora. Puntualiza que, las bonificaciones que contempla la Ley Núm. 87-2020 están excluidas de aplicación a quienes resultaron convictos de delitos que aparejen una pena de reclusión de noventa y nueve años. En su consecuencia, y debido a que el Recurrente resultó convicto de asesinato en primer grado, el DCR dispone haber actuado conforme

[5] A pesar de que en su recurso el Recurrente no particulariza la ley cuya aplicación reclama, surge del expediente que, en la *Solicitud de Remedio* que él promulgó el 11 de febrero de 2025, reconoció que los beneficios de la Ley Núm. 85-2022 ya le fueron aplicados a su sentencia. Derivado de lo antes concluimos que únicamente procura los beneficios de la Ley Núm. 87-2020.

a derecho al no conceder al Recurrente las bonificaciones que emanan de la Ley Núm. 87-2020.

Examinado el expediente ante esta Curia, a la luz de la doctrina aplicable, consideramos acertados los dictámenes del DCR atinentes al reclamo de bonificaciones que instó el Recurrente. Añádase a ello que, el Recurrente no derrotó la presunción de corrección y deferencia que cobijan las determinaciones de los organismos administrativos, ni demostró que el DCR haya actuado de forma irrazonable, arbitraria o ilegalmente al aplicar las bonificaciones que emanan de la Ley Núm. 85-2022, no así las correspondientes a la Ley Núm. 87-2020.

IV.

Por los fundamentos expuestos, confirmamos el dictamen impugnado, relacionado a la *Solicitud de Remedio Administrativo* (#GMA500-396-26).

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones